



Interlocutorio	798
Radicado	05266 31 03 003 2016 00090 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios.
Demandante	Hernán de Jesús Correa Rendón.
Demandado	Luis Carlos Ureña Pérez.
Asunto	Termina por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral 1º opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia, o dos años cuando cuenta con ella.

Frente a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término. *“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”* Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

En este caso, analizadas las últimas actuaciones llevadas a cabo en el asunto, se advierte que se libró oficio N° 1404 del (28) de octubre de (2016) dentro del proceso de la referencia que fue diligenciado el 27-02-17, permaneciendo este proceso inactivo desde esta última fecha, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito promovido por Hernán de Jesús Correa Rendón.

Segundo: Levantar las medidas cautelares dispuestas si a ello hay lugar.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

30-09-2022

2016-00090